

ANEXO ÚNICO

“(…)

MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 134

Con la reforma al artículo 134 Constitucional, en dos mil siete, se adicionaron los últimos tres párrafos de su texto para consagrar, en lo general, el principio de neutralidad en el manejo y aplicación de recursos públicos en materia electoral y, en específico, la prohibición de la promoción personalizada de los servidores públicos en la propaganda gubernamental.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo un andamiaje de interpretación acorde a las exigencias que plantean el desarrollo de las reglas del proceso electoral y a la transformación del modelo de comunicación política, a fin de dotar de certeza jurídica las y los justiciables, con la finalidad de establecer criterios uniformes y objetivos a través de los cuales deben valorarse las particularidades de cada caso.

Son precisamente las especificidades de cada asunto, cambiantes en cada proceso electivo, conforme se desarrollan nuevas tendencias de comunicación política, lo que abre el espacio de interpretación y que puede generar una aparente dificultad para distinguir las conductas que encuadran o no en las prohibiciones constitucionales que nos ocupan.

No obstante, en cada oportunidad y atendiendo exhaustivamente a las condiciones concretas del caso, es posible encontrar la solución jurídica que corresponde a los fines y naturaleza que el Constituyente Permanente le otorgó.

El devenir interpretativo inició con la identificación de los fines de la reforma, a través de la interpretación del proceso legislativo, en el que se analizaron las argumentaciones que esgrimió el Poder Reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido reformado del artículo 134 de la Carta Magna.¹

Análisis que concluyó en ordenar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, y prohibió que en ella se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; lo que garantiza la equidad electoral, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Por ello, para graduar el alcance que en materia electoral corresponde a los actuales párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal,² resulta

1 Véase, por ejemplo, sentencias SUP-RAP-33/2009, SUP-RAP-69/2009, entre otras.

2 El texto de los párrafos séptimo y octavo en cuestión con los siguientes:

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

imprescindible tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el mismo.

*Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición privilegiada en relación a quienes carecen de esa calidad, por lo que buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política.***

Esto es así, porque las conductas que tienen la naturaleza apuntada colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

El artículo 134 de la Constitución Federal tiene su símil en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en específico en el artículo 166 Bis, por lo que es aplicable el presente marco conceptual.

(...)

I. Elementos que conforman la prohibición en materia de promoción personal en propaganda gubernamental

Para el análisis de la conducta de promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para acreditarse, se necesita la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que sea propaganda gubernamental.***
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una servidora o servidor público.***
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.***

Esto es así porque no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral.

Por ello, es primordial determinar si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta de que no se trata de impedir, de manera absoluta, la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, porque ello implicaría llegar al

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades y la obligación de las autoridades de rendir cuentas a sus gobernados.

Por lo tanto, si en la propaganda institucional se incluyen imágenes de servidores públicos, para poder concluir si están ajustadas a la preceptiva constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por este motivo, la Sala Superior ha establecido que el análisis para la identificación de la propaganda personalizada debe realizarse en torno a los siguientes elementos:³

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; **sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.***

*Un elemento que no es tema de la jurisprudencia invocada, pero que constituye concomitantemente el fundamento de la conducta infractora, es el relativo a determinar **el carácter gubernamental de la propaganda.***

La descripción constitucional, solo señala como medio comisivo de la falta, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno.

*La Sala Superior ha señalado que a diferencia de la prohibición genérica del séptimo párrafo del artículo 134 Constitucional, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza,⁴ **tratándose de la propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer nugatorio el propósito del Constituyente⁵ de preservar los principios***

³ A través de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2015.

⁵ Véanse sentencias de los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales a resguardar.

No puede dejarse de lado que ese criterio de la Sala Superior se produjo al analizar las denuncias impuestas en contra de diversos actores políticos que, al amparo de su calidad de servidores públicos, concedían o incluso procuraban entrevistas a diversos medios de comunicación, para exaltar los logros de su gestión a través de su figura.

Esta experiencia condujo a la identificación de conductas realizadas por los propios servidores públicos, **quienes, por medios diversos a los oficialmente utilizados, difunden verdadera propaganda de su gobierno, promocionando su imagen para posicionarse con fines electorales.**

De ahí que la Sala Superior haya llegado a la conclusión de que, en esos casos, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del párrafo octavo del artículo 134 constitucional) **es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.**

No obstante, en la actualidad, de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la reelección, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

La solución a la disyuntiva planteada encuentra solución en la propia línea argumentativa que ha emitido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2018, en donde señaló que:

“.. el deber de imparcialidad que deben observar los servidores públicos se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, dado que en las referidas porciones normativas se prevén expresamente: (i) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y (ii) la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Cabe mencionar que, las obligaciones antes referidas no son exclusivas del sistema jurídico mexicano, pues, al analizar la situación de los servidores públicos en otras latitudes, se aprecia la tendencia de imponer al servidor público las obligaciones de conducirse con neutralidad e imparcialidad, con el fin de respetar la equidad en las contiendas electorales.

En efecto, tocante al tema que aquí se trata, el Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que los funcionarios

públicos tienen prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.

Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, **los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales**, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Realizando un análisis similar, la Suprema Corte de Canadá sostuvo que las limitaciones a la participación política de los funcionarios deberían tomar en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas, el papel, nivel e importancia del funcionario en la estructura administrativa, así como la visibilidad y la naturaleza de la actividad política en cuestión (Osborne v. Canadá (Treasury Board), [1991] 2 S.C.R. 69).

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, **la propaganda que difundan los servidores públicos en medios de comunicación masiva tiene un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contenida electoral.**

...”

Como puede apreciarse, el criterio que en el plano internacional se destaca en la descripción de la figura, no se desvincula del ejercicio de la función pública o con la intervención del Estado en la publicidad perniciosa.

Esta solución es armónica con la finalidad del Poder Revisor de la Constitución, cuyo proceso legislativo fue claro en cuanto al margen de aplicabilidad de la Reforma, según se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, que en la parte conducente señala:

(...)

Como se puede advertir, a efecto de examinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, referente a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es necesario que se acredite la utilización de este tipo de recursos.

En tanto que, tratándose de violaciones al párrafo octavo del artículo 134, relativas a la difusión de propaganda gubernamental que implique propaganda personalizada, **ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues dicha exigencia haría nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.**

En este sentido, existe **propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.**

II.CASO CONCRETO

PRIMERA INFRACCIÓN. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA

A continuación, se desarrollan los apartados que buscan demostrar que los actos denunciados constituyen en primer lugar propaganda gubernamental, para que en un segundo momento se compruebe que es propaganda gubernamental personalizada.

1.Propaganda Gubernamental

En el caso concreto, se tiene que la C. Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en conjunto que los demás denunciados, ha realizado una estrategia de comunicación política para posicionarse ante la ciudadanía quintanarroense, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 referente a la prohibición de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En primer lugar, se advierte que, a través de las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, se ha estado realizando propaganda personalizada y se han estado utilizando recursos públicos para difundir dichas publicaciones en la red social FACEBOOK del medio digital **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA:<https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , que al existir **SUPERVINCULOS o/y ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:

- [Ana Paty Peralta](#)
- [Ayuntamiento de Benito Juárez](#)
- [Mara Lezama](#)

Por lo tanto, estos **SUPERVINCULOS o/y ETIQUETAS**, y/o ligas, que redireccionan al: con el perfil oficial de ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, así como, con el perfil oficial de Facebook del Ayuntamiento, de Benito Juárez, lo que acredita la relación de PAUTADO con la servidora denunciada, y la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez, luego entonces, esta autoridad electoral podrá advertir que en todas ellas aparece **la imagen, nombre, voz, y lema**, de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en fotos o videos oficiales que están en el perfil oficial de FACEBOOK de la servidora denunciada y del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en la mayoría **SU VOZ** pues se trata de videos en donde habla de sus logros como presidenta municipal. Además, las publicaciones se pautaron para que tuvieran mayor difusión por parte del mismo ayuntamiento con recursos públicos.

De las publicaciones expuestas en el apartado de hechos, las cuales son realizadas por el medio digital **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> al existir **SUPERVINCULOS o/y ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:

- [Ana Paty Peralta](#)
- [Ayuntamiento de Benito Juárez](#)
- [Mara Lezama](#)

Estos supervinculos redireccionan al: al perfil oficial de la servidora denunciada, así como al del Ayuntamiento de Benito Juárez, lo que acredita la relación PAUTADO con la servidora denunciada, y la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez, por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que en todas ellas aparece **la imagen, nombre,** de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en fotos o videos oficiales que están en el perfil OFICIAL de FACEBOOK del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en la mayoría **su voz** pues se trata de videos en donde habla de sus logros como presidenta municipal. Además, las publicaciones se pautaron para que tuvieran mayor difusión por parte del mismo ayuntamiento con recursos públicos.

En este sentido, se tiene que las publicaciones **constituyen propaganda gubernamental**, pues el contenido del mensaje está relacionado con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte de la presidente municipal y son difundidos desde las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez siendo una cuenta oficial. Por lo tanto, todas las publicaciones denunciadas se consideran que son propaganda gubernamental por lo que están sujetas a las limitaciones que establece el artículo 134 constitucional y su simil 166 bis de la Constitución Local.

2. Promoción personalizada

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:⁶

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable a la servidora pública denunciada (Ana Patricia Peralta de la Peña)

- En todas las fotografías y videos aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
- También se hace referencia a las declaraciones que brindó y acciones que realizó.
- Se adjuntan videos con su imagen y voz en donde el objeto o enfoque principal es ella.

⁶ Véase el pie de página 5 de esta sentencia.

- En diversas publicaciones del ayuntamiento de Benito Juárez se etiqueta al perfil personal de la C. Ana Paty Peralta: <https://www.facebook.com/soyanapaty> así como: [Ana Paty Peralta](#)
- La existencia de los **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: [Ana Paty Peralta](#) , [Ayuntamiento de Benito Juárez](#) , [Mara Lezama](#) o ligas de las publicaciones PAUTADAS, que se denuncian, con lo cual se redirecciona a los perfiles del ayuntamiento de Benito Juárez y se etiqueta al perfil personal de la C. Ana Paty Peralta

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que las todas publicaciones en la red social Facebook denunciadas es claramente visible la imagen personal de la denunciada, en todas aparece el nombre de **ANA PATRICIA PERALTA**, aparece su imagen, y en donde se adjuntan videos se identifica su voz, además al existir **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: [Ana Paty Peralta](#) , [Ayuntamiento de Benito Juárez](#) , [Mara Lezama](#). En consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social Facebook hace completamente identificable a la denunciada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y quien se le atribuyen los logros obtenidos.

b) Objetivo. El contenido de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento y del medio de comunicación digital denunciado, **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , se promociona a **Ana Paty Peralta** en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión a su persona, sus declaraciones y sus logros:

- En Cancún, [Ana Paty Peralta](#) junto a la gobernadora Mara Lezama son el equipo ideal para que dar continuidad al proyecto de transformación.
-

c) Temporal. Las publicaciones denunciadas se realizaron en el mes de noviembre de 2023, y nos encontramos a escasos mes y días de iniciar el Proceso Electoral Local de Quintana Roo en donde se renovará el Congreso Local y los Ayuntamientos, por lo tanto, la ejecución de dichas publicaciones, podrán tener un impacto directo en el Municipio de Benito Juárez, toda vez que la propaganda está dirigida a los cancanenses en dicha zona geográfica.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

En el presente caso, se tiene que nos encontramos a escaso mes y días de que inicie el proceso electoral, aunado a que la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta, ha manifestado su interés como una de las posibles aspirantes a ser candidata para la reelección en el Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado

de Quintana Roo, por lo que su sobreexposición en los medios de comunicación, así como la propaganda personalizada y uso de recursos públicos para posicionarse, tendrían un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral que iniciará en los próximo día 6 de enero de 2024. Por lo que la propaganda influye en el próximo proceso electivo aún y cuando éste no haya iniciado, pudiendo vulnerar el principio de equidad que debe de regir en todo proceso.

Asimismo, esta autoridad debe considerar que al existir la posibilidad de reelección como Presidenta Municipal, la denunciada aspira a dicha reelección, además que es un hecho que en el siguiente proceso electoral, se elegirán integrantes de los once Municipios en el Estado, por lo tanto, las conductas desplegadas por la denunciada y el Ayuntamiento, actualizan la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para realizar promoción personalizada, por lo que se advierte una puesta en peligro de los principio de neutralidad e imparcialidad obligatoria para los servidores públicos, dada la proximidad de la próxima contienda electoral en Quintana Roo.

Para demostrar las aspiraciones de la Presidenta Municipal para reelegirse se adjuntan las siguientes notas de medios de comunicación que ya se habían denunciado peor es el caso que siguen en la red para ser consultables en:

- **Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024.** <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
- **ANA PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ** <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
- **Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024** <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
- **Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024:** <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
- **NOTICARIBE PENINSULAR: MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024** <https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
- **24 HORAS QUINTANA ROO: Arrasa Ana Paty en la intención del voto** <https://24horasqroo.mx/?p=327342>
- **Ana Paty Peralta aventaja el “hándicap” político en Benito Juárez - 24 Horas el Diario sin Límites Quintana Roo**

<https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>

Se advierte el uso de la cuenta del medio digital **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , y en donde en cada publicación pautaada consta de **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: **Ana Paty Peralta** , **Ayuntamiento de Benito Juárez** , **Mara Lezama**, que redireccionan al: Ayuntamiento de Benito Juárez, con el perfil oficial de Facebook dicha Ayuntamiento, lo que acredita la relación pautaado con la servidora denunciada, y la página oficial de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y verificada de la red social Facebook, para difundir los logros de gobierno publicaciones que en todas lleva incluido el nombre de la denunciada; asimismo de manera preponderante es visible la imagen personal, su voz y se ostenta como presidenta municipal de dicho ayuntamiento.

En ese tenor, lo que preponderantemente se publicita es la imagen personal de la denunciada y sus logros como alcaldesa, lo cual, es precisamente lo que proscribe el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la promoción personalizada de un funcionario público, dado que dicha prohibición de manera expresa: **“EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDO PÚBLICO.”**

Sin embargo, como esta autoridad podrá constatar en la inspección ocular que realice, en las publicaciones se incluye el nombre, la imagen y en algunos casos la voz de la denunciada, además que se identifica como presidenta municipal y son pautaados en la red social verificada del ayuntamiento de Benito Juárez.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá constatar que existe propaganda gubernamental ya que el contenido de las publicaciones en redes sociales, están relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, publicaciones de las redes sociales del Ayuntamientos las cuales han sido pautaadas con recursos públicos. Además, que esta propaganda gubernamental es personalizada pues en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, los logros y declaraciones de la C. **Ana Paty Peralta** en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Es decir, del análisis de las publicaciones se puede vislumbrar que tienen el objetivo de resaltar las cualidades de **Ana Paty Peralta** y de adjudicar todos los logros a la misma, como si fueran logros personales y no del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como de difundir su imagen y voz. Esta autoridad electoral podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación política para posicionar a la denunciante frente al electorado, ello a partir de una sobreexposición de la Presidente Municipal en redes sociales, a través de propaganda gubernamental personalizada y pautaada con recursos públicos. Esto sin duda es una clara infracción a la normativa electoral, en específica una infracción a la Constitución en su artículo 134, que prohíbe la promoción personalizada de los funcionarios públicos y el uso de recursos públicos para fines electorales.

Por lo anterior, esta autoridad electoral podrá acreditar la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas.

SEGUNDA INFRACCIÓN. USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Como se ha venido sosteniendo las publicaciones en las redes del medio digital **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , y en donde en cada publicación pauta consta de **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: **Ana Paty Peralta** , **Ayuntamiento de Benito Juárez** , **Mara Lezama**, que redireccionan al: Ayuntamiento de Benito Juárez, con el perfil oficial de Facebook de dicho Ayuntamiento así como al perfil oficial de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo que acredita la relación PAUTADO con la servidora denunciada, y la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez, se consideran propaganda personalizada y han sido pautadas por el propio ayuntamiento con recursos públicos, tal y como se puede observar de las páginas de Facebook donde de manera transparente se menciona quién pautó y pagó por dicha difusión en la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO del medio digital **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> y que se denuncia en la presente queja, donde se citan los IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:

ENLACE PUBLICACIÓN:

LINK PAGINA: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 868265151273063**
- 271851338658440**

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440>

Estas publicaciones se encuadran en promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, utilizando recursos públicos para contratar dicha propaganda, siendo una infracción electoral y la cual deberá de ser investigada por esta autoridad electoral.

Es importante para esta autoridad electoral conocer acerca de Facebook Ads y su alcance:

Facebook Ads es un servicio de publicidad proporcionado por Facebook, la conocida plataforma de redes sociales. Permite a las empresas, marcas y particulares promocionar sus productos, servicios o contenido a una audiencia específica dentro de la red social y otras aplicaciones y sitios web asociados a Facebook.

Las principales características y beneficios de Facebook Ads incluían:

1. *Segmentación de audiencia:* Facebook Ads permite dirigirse a una audiencia específica en función de criterios como ubicación, edad, género, intereses, comportamientos en línea y más. Esto ayuda a las empresas a alcanzar a personas que realmente estuvieran interesadas en sus productos o servicios.
2. *Formatos de anuncios variados:* Facebook ofrece una amplia variedad de formatos de anuncios, como anuncios de imagen, videos, carruseles, anuncios de colección y más. Esto permite a los anunciantes elegir el tipo de anuncio más adecuado para sus objetivos de marketing.
3. *Medición y análisis:* La plataforma proporciona herramientas para medir el rendimiento de los anuncios y obtener análisis detallados sobre el alcance, la interacción y las conversiones. Esto permite a los anunciantes evaluar la efectividad de sus campañas y ajustar sus estrategias en consecuencia.
4. *Flexibilidad en el presupuesto:* Facebook Ads permite establecer presupuestos diarios o totales para las campañas, lo que brinda a los anunciantes control sobre el gasto publicitario.
5. *Integración con Instagram:* Dado que Facebook es propietario de Instagram, los anuncios creados en Facebook Ads también podían mostrarse en Instagram, lo que ampliaba el alcance de la publicidad a una audiencia más amplia.

De lo anterior, esta autoridad podrá concluir que la compra de pauta o anuncios en Facebook ads implica una promoción de la publicación para tener un mayor impacto a más personas. En ese entendido, al estar probado que el Ayuntamiento pagó pauta para promocionar sus publicaciones en donde es claro que sale la imagen y voz de la presidenta municipal, esto genera la presunción que lo que se busca es posicionar a la C. Ana Paty Peralta ante una mayor audiencia, pues para eso es la plataforma Facebook ads. Una cuestión que sin duda genera una gravedad importante es el impacto que han tenido este pautado de publicaciones en donde de acuerdo a las métricas que nos da la propia red social FACEBOOK se estima que han tenido una **AUDIENCIA ESTIMADA de 28 millones de personas lo que genera un impacto significativo de las publicaciones.**

De acuerdo a META (Facebook) la audiencia estimada implica:

‘Por lo general, el tamaño de público estimado calcula cuántas [cuentas del centro de cuentas](#) cumplen los criterios de segmentación y ubicación de anuncios seleccionados al crear el anuncio.

Las estimaciones se actualizan en tiempo real durante la creación del anuncio, a partir de una metodología que tiene en cuenta varios factores, como los siguientes:

- Los criterios de segmentación del anuncio y las ubicaciones.
- A cuántas cuentas del centro de cuentas se les mostraron anuncios en las tecnologías y servicios de Meta en los últimos 30 días.
- El tipo de contenido con el que interactúan las personas en las tecnologías y servicios de Meta (por ejemplo, si indican que una página les gusta).
- Los datos demográficos declarados, como la edad y el sexo.
- El lugar en el que las personas ven el anuncio (por ejemplo, en el feed de Facebook o en Instagram Stories).

Las estimaciones de rango se actualizan en tiempo real durante el proceso de creación de anuncios. Pueden variar según los cambios en los criterios de segmentación y ubicación, además de otros factores determinantes. Las estimaciones pueden variar con el tiempo y no deben interpretarse como el número de cuentas del centro de cuentas que realmente verán tus anuncios. Es posible que el rango estimado proporcionado no incluya la cantidad de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación y ubicación en algunos casos. Cuando se amplía un público mediante productos Advantage, el tamaño de público estimado no refleja la cantidad total de [cuentas del centro de cuentas](#) que cumplen con los criterios de segmentación.

información consultable en:
<https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>

Asimismo de las mismas métricas que nos arroja la página web: https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all se puede **concluir que las 16 publicaciones pagadas han tenido alrededor de 5 millones 150 mil impresiones.**

De acuerdo a la propia red social: <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>

“Las impresiones son una métrica habitual en el sector del marketing en internet. Con ellas se mide la frecuencia con la que se muestran en pantalla tus anuncios al público objetivo.

El Media Rating Council (MRC) acredita las impresiones de algunas ubicaciones.”

En ese sentido se tiene que el pagado de dichas publicaciones ha generado un impacto por demás significativo en la ciudadanía en Cancún, lo que además de ser promoción personalizada, esta puede implicar una vulneración en la equidad en el próximo proceso

electoral 2024. Es decir, a partir de los 28 millones de audiencia, así como de las más de 5 millones de impresiones que han tenido las publicaciones denunciadas, esta autoridad electoral podrá constatar de la magnitud de la estrategia y la utilización de recursos públicos para promocionar a través de propaganda gubernamental a la C. **Ana Paty Peralta** en su calidad de Presidenta Municipal.

A partir del análisis de todas publicaciones que se denuncian en el presente escrito, esta autoridad electoral podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación política orquestada desde el Ayuntamiento, para posicionar a la Presidente Municipal **Ana Paty Peralta**, ante el electorado, resaltando los logros de su gobierno y su cualidades como funcionaria pública y persona, adjudicándoles todas las acciones del Ayuntamiento a su persona y no al Cabildo como institución. Además es claro que esta estrategia de comunicación política está siendo financiada con recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento tal y como se señala en la plataforma Facebook ads. .

Así las cosas, solicito a esta autoridad electoral que, al contar con facultades legales, requiera información referente a las características específicas que demuestran el uso de recursos públicos en propaganda gubernamental que se considera promoción personalizada de la C. **Ana Paty Peralta**.⁷

En particular, solicito respetuosamente que realice todas las diligencias necesarias y requiera información respecto a diversa información sobre las publicaciones denunciadas y el pautaado del mismo.

TERCERA Y CUARTA INFRACCIÓN: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, ASÍ COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El artículo 134 de la Constitución Federal establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

En este orden, la porción normativa respectiva tutela el **principio de equidad e imparcialidad en la contienda** a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral **está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.**

En el caso, el actuar denunciado implica una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir en la contienda, por las siguientes consideraciones:

- El medio digital y/o la página electrónica: **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA:<https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> ,

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP- REP-33/2015.

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , y en donde en cada publicación pagada consta de **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: [Ana Paty Peralta](#) , [Ayuntamiento de Benito Juárez](#) , [Mara Lezama](#), que difundió el promocional denunciado fue creado con un nombre que hace alusión a “En Cancún, [Ana Paty Peralta](#) junto a la gobernadora Mara Lezama son el equipo ideal para que dar continuidad al proyecto de transformación”, tal y como señalan las capturas de pantalla adjuntas previamente. Aunado a que se realiza el pagado de la publicación en el mes de noviembre y diciembre de este año, lo que es extremadamente próxima al inicio del proceso electoral local que tendrá lugar en Quintana Roo a partir del próximo mes.

- El medio digital y/o la página electrónica: **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA:<https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , y en donde en cada publicación pagada consta de **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: [Ana Paty Peralta](#) , [Ayuntamiento de Benito Juárez](#) , [Mara Lezama](#), denunciado, por lo que es dable concluir que su solo objetivo es la promoción de la persona denunciada en el lapso del proceso electoral local 2024, tan es así que se tema de la publicación pagada es: `En Cancún, [Ana Paty Peralta](#) junto a la gobernadora Mara Lezama son el equipo ideal para que dar continuidad al proyecto de transformación`.
- El mensaje contenido medio digital y/o la página electrónica: **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA:<https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , y en donde en cada publicación pagada consta de **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: [Ana Paty Peralta](#) , [Ayuntamiento de Benito Juárez](#) , [Mara Lezama](#), está promueve la fotografía de la denunciada y la gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, promocionando la frase: `En Cancún, [Ana Paty Peralta](#) junto a la gobernadora Mara Lezama son el equipo ideal para que dar continuidad al proyecto de transformación`.
- El medio digital y/o la página electrónica: , **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA:<https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , y en donde en cada publicación pagada consta de **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: [Ana Paty Peralta](#) , [Ayuntamiento de Benito Juárez](#) , [Mara Lezama](#), aparece como anuncio para las personas que geográficamente se ubican en el área correspondiente al municipio en el que la denunciada busca la reelección.
- Además del costo para la circulación en el internet, es a través del pagado, que debe de considerarse el costo para la realización de la fotografía que en él aparece expuesta, pues se observa que es un trabajo profesional.

- *La denunciada obtiene un beneficio directo el promocional denunciado, en razón de que aparece con la gobernadora del estado y la frase: `En Cancún, Ana Paty Peralta junto a la gobernadora Mara Lezama son el equipo ideal para que dar continuidad al proyecto de transformación´, sin que haya presentado algún tipo de deslinde ante la autoridad electoral, por lo que debe ser considerado como un auténtico acto de campaña, al promover la continuidad (SIC) de la transformación, palabra que identifica al partido morena.*

La correlación de estos elementos permite concluir que se trata de una campaña anticipada con el objetivo de promocionar a la persona denunciada, pues es un canal exclusivamente creado para ese fin, en la temporalidad próxima al proceso electoral, que difunda propaganda con diseño gráfico profesional que destaca su imagen y la asocia al partido en que milita, además de que se paga para que dicha propaganda sea un anuncio con un público objetivo convergente con el electorado. Es por tales razones que se actualizan las infracciones denunciadas en este apartado.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES.

*Por medio de la presente escrito, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se realiza solicitud a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo para que se ejerza la función de la fe pública electoral, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Función Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c) base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 en su tercer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los preceptos 125, fracción XVII, 150 en su fracción XIII y 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Así como, 2, 3, 5, 19, 20 y 21 del Reglamento señalado.*

Respecto a la legitimación para presentar la Solicitud se señala que acudo en mi calidad de representante partidista, que de acuerdo al Reglamento me encuentro dentro de los sujetos señalados, solicito a esta Oficialía Electoral que debido a las posibilidad de que exista una infracción a la normativa electoral me reconozca legitimidad para presentar la presente solicitud o en su defecto actúe por oficio para constatar los hechos de naturaleza electoral evitando a través de una certificación, que se pierdan o alteren indicios o elementos probatorios relacionados con hechos que puedan constituir presuntas infracciones a la normativa electoral, tal y como lo señala el artículo 2 del Reglamento.

Ante ello, solicito que se me reconozca la legitimidad para presentar esta solicitud o que el IEQROO de manera oficiosa realice las certificaciones señaladas en este escrito, con el objetivo de que no se alteren los elementos probatorios de hechos que vulneran la normativa electoral.

Se señala que derivado de los hechos se presume una vulneración a la normativa electoral respecto al tiempo legal para difundir el informe anual de gobierno de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en específico

una violación al párrafo quinto del artículo 285 de la Ley Electoral local, lo que se traduciría en una vulneración a lo establecido en el artículo 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Por lo tanto, los hechos a certificar generan una afectación a la normativa electoral local y federal, tanto legal como constitucional, así como una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad del uso de recursos públicos y del carácter institucional que debe tener la propaganda gubernamental. Encuadrándose en promoción personalizada y en uso de recursos públicos para fines electorales por parte de la C. Ana Patricia Peralta.

1. **Requiera al Ayuntamiento de Benito Juárez la siguiente información:**
 - a. **Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social en Facebook <https://www.facebook.com/AytoCancun> así como de la red social Instagram: <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>**
 - b. **Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.**
 - c. **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.**
 - d. **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.**
2. **Requiera a la C. Ana Patricia Peralta la siguiente información:**
 - a. **Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta personal de la red social Facebook <https://www.facebook.com/soyanapaty> y de la cuenta personal de la red Social Instagram: <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>**
 - b. **Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.**
 - c. **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.**
 - d. **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.**
3. **Requiera al medio digital La Verdad de la Nación, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , la siguiente información:**

- a. **Indique quien es el titular, administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social Facebook.**
 - b. **Señale si se pautaron para difusión en Facebook ads las publicaciones denunciadas.**
 - c. **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.**
 - d. **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogadas para el pautado de las publicaciones denunciados en la red social de Facebook.**
4. **Certifique el contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.**

Para efectos de lo anterior, se solicita se haga una descripción detallada del contenido de cada una de las publicaciones en la red social de Facebook y páginas de internet, precisando los elementos contenidos en el texto publicado, así como la descripción de las imágenes y/o video que se encuentran adjuntos.

Lo anterior para que, al momento de su valoración, su análisis se realice de manera concatenada, administrando cada uno de los elementos que de ellas resultan.

De los hechos denunciados resultan conculcatorios (SIC) de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso k), 55 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 190, 226, 227, 230, 243, incisos a), b), c) y d), 442 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1 al 6, 27, 28, 29, 121, 143, y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, la queja es procedente ya que de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales invocadas, se deduce que a la aspirante a la precandidatura de la candidatura para la reelección a la presidencia municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, le son aplicables tal y como se lo mandatan las siguientes disposiciones:

(...)

En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad que requiera a la denunciada, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago que realizaron el **PAUTADO**; del mismo modo a la red social de FACEBOOK transparentar los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal; que así como el origen de los recursos económicos, de igual forma si existe aportación de Entes Impedidos en los términos del artículo 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; para el efecto de esclarecer el origen, monto y destino de los recursos utilizados para el pago del PAUTADO que se denuncia.

El medio de comunicación digital **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : **ELIMINADO**, ENLACE PUBLICACIÓN : **ELIMINADO**, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , que realiza el PAUTADO que se denuncia, se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez,

Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

II.PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes” entre otros, cuando “b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley.”
9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

IX. Reelección

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y **la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCION en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.

PRUEBAS

1. **-DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.
3. **LA DOCUMENTAL PUBLICA,** consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:

ENLACE PUBLICACIÓN:

LINK PAGINA: ELIMINADO

ENLACE PUBLICACIÓN: ELIMINADO

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 868265151273063
- 271851338658440

LINK BIBLIOTECA

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440>

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautaado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4. - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral, al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital, requiera al propietario y/o representante legal del medio digital, **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , que PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde las publicaciones que se denuncia en el medio digital, de la siguiente informacion:
- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunciación.
 - Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Si los propietarios del medio de comunciacion, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video, publicaciones, que se denuncian en esta queja, y que estan alojadas en la red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica: **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440>
 - Si este medio de comunicación digital, a pautaado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que estan alojadas en red social FACEBOOK, del medio de comunicación digital y/o página electrónica **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , que al existir **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:
 - [Ana Paty Peralta](#)
 - [Ayuntamiento de Benito Juárez](#)
 - [Mara Lezama](#)
5. - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** – consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente informacion:
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el

medio de comunicación digital y/o página electrónica: **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440>

- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440>
 - Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones denunciadas, en el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440>
 - Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que estan en el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , al existir **SUPERVINCULOS o/y ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:
 - Ana Paty Peralta
 - Ayuntamiento de Benito Juárez
 - Mara Lezama
 - Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian, que constan en el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **La Verdad de la Nación**, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, ENLACE PUBLICACIÓN : ELIMINADO, sin embargo se cuenta los links de BIBLIOTECA: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868265151273063> , <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271851338658440> , al existir **SUPERVINCULOS o/y ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:
 - Ana Paty Peralta
 - Ayuntamiento de Benito Juárez
 - Mara Lezama
6. - **LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente

denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, certifique las mismas para debida constancia legal.

- 7. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *-Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.*
- 8. - PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** *- Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.*

(...)"